

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Comandante general de Ceuta, como Autoridad judicial de aquella plaza, del cual resulta:

Que habiendo puesto el Alcalde de Ceuta en conocimiento de la Autoridad judicial de aquella plaza el hecho de que por el Secretario del Ayuntamiento de la misma se había expedido cierta certificación, con referencia al libro de actas de la Junta municipal, cuyo libro no existía, se mandó formar causa criminal para averiguar y perseguir el hecho denunciado, dirigiéndose el procedimiento contra el dicho Secretario del Ayuntamiento D. Guillermo González Novelles, que fué reducido á prisión:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Comandante general de Ceuta, como representante en aquella plaza de la Autoridad judicial, y dicho Comandante, de acuerdo con su Auditor, estimando que el hecho constituía una invasión de atribuciones, determinó rechazar la competencia y entablar el oportuno recurso de queja:

Que el Gobernador puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación la resolución del Comandante general, participándolo así á esta Autoridad, sobre la cual declinó las responsabilidades de los daños que pudiera acarrear su conducta:

Que por Real orden de 20 de Septiembre último manifestó el Ministerio de la Gobernación al de la Guerra que el Gobernador había hecho uso de sus atribuciones al promover la cuestión jurisdiccional, y que el Comandante general cumpliría los deberes que las leyes le imponen, dando á la competencia el curso que la ley determina, cuya Real orden fué comunicada al Comandante general por el Ministerio del cual depende:

Que en vista de dicha soberana resolución, acordó el Comandante general oír á su Auditor, y previo dictamen del funcionario del Cuerpo Jurídico militar que ejercía las funciones fiscales, dictó resolución conforme con el parecer del Auditor, sosteniendo su competencia para seguir conociendo en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevando el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y participándolo á la otra Autoridad contendiente:

Que ésta remitió las actuaciones seguidas contra el Secretario de Ayuntamiento, en las cuales se había suscitado la competencia, pero no las formadas para discutir ésta, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre último, en el que se ordena que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verifica-

da ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que determina que si el Gobernador insistiere, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la legislación que regula los trámites de las competencias determina de una manera precisa que debe celebrarse la vista del incidente, cuyo trámite no se ha cumplido en este caso, lo cual constituye un vicio en el procedimiento que impide resolver el conflicto.

2.º Que la Autoridad judicial, si bien ha remitido las actuaciones del sumario en el cual se ha suscitado la competencia, no ha acompañado las que se relacionan con la discusión de la cuestión jurisdiccional, lo cual impide examinar si se han observado los trámites establecidos, y apreciar las razones en que dicha Autoridad y los que han debido ser oídos en el expediente, fundan su competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Comandante general de Ceuta, como Autoridad judicial de aquella plaza, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo último participó el Alcalde de Ceuta al Comandante general de aquella plaza que habiendo suspendido al Secretario de aquel Ayuntamiento, le había ordenado que entregase al Oficial segundo de la Secretaría los libros y papeles de la oficina, cuya orden le fué comunicada á mediados del día 24; que en dicho día sólo entregó el Secretario un libro y la carpeta de documentos preparados para el despacho de la sesión que por la noche había de celebrarse; que en el día 25 sólo había entregado siete documentos, y en el 26, á la hora en que daba el parte, no había entregado documento ninguno á pesar de las reiteradas órdenes que le había dado para que verificara la entrega, y de las repetidas excitaciones del Secretario accidental, y que como tal resistencia pasiva implicaba la desobediencia que el Código penal castiga, lo ponía en conocimiento de la Autoridad judicial de la plaza, á los efectos que estimase procedentes:

Que en 29 del propio mes dió cuenta la misma Autoridad municipal al Comandante general de Ceuta de que en el expediente administrativo que instruía contra el Secretario suspenso del Ayuntamiento, aparecían méritos para creer que había extraído del archivo y dependencia que tuvo á su cargo algunos documentos, y como conceptuaba el hecho comprendido en las prescripciones del Código, lo comunicaba á la Autoridad judicial, á los efectos que procediesen:

Que pasados los indicados partes al Auditor, propuso éste que se nombrara un Fiscal militar que instruyera sumarias en averiguación de los hechos denunciados, y hallándose instruyéndolas, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Comandante general en los dos procesos que se seguían al Secretario del Ayuntamiento de Ceuta, fundándose en que el nombramiento, suspensión y destitución de los Secretarios municipales son actos puramente administrativos; y citaba el Gobernador el cap. 5.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Que el Comandante general, oyendo á su Auditor, pasó la comunicación á informe del funcionario que ejercía las funciones fiscales, y de acuerdo con el dictamen de éste, y con el del Auditor, que creyó ser competente Autoridad judicial, porque ni estaba reservado el castigo del delito á la Autoridad administrativa, ni existía cuestión previa que debiera resolver la Administración, ni el Gobernador tenía atribuciones para formar expedientes, se declaró competente por acuerdo de 18 de Junio último:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que declara que cuando el Gobernador comprendiese corresponderle el conocimiento de un negocio, en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, el requerido dictará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el texto transcrito del art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 no autoriza á los Gobernadores para comprender en un solo requerimiento todos los asuntos de su competencia en que se hallen entendiendo los Tribunales, porque pueden ser distintas las razones que le asistan en cada caso, y diverso el texto de la disposición que le autoriza para reclamar el conocimiento del asunto, y que la Autoridad requerida debe conocer los fundamentos del requerimiento para discutirlos detenidamente, lo cual pudiera no suceder si se acumulasen en cada requerimiento distintos asuntos.

2.º Que por la misma razón debe sustanciarse separadamente cada competencia en los asuntos correspondientes.

3.º Que la legislación que regula los trámites de las competencias determina de una manera precisa que debe celebrarse la vista del incidente, cuyo trámite no se ha cumplido en este caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SENORA: Aprobado el proyecto de obras necesarias para efectuar el abastecimiento y distribución de las aguas del manantial titulado de La Piedad en el Puerto de Santa María, anunciándose en los periódicos oficiales la celebración de la subasta para la adjudicación de las obras, publicándose al propio tiempo los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que en la ejecución de aquéllas había de sujetarse el rematante.

Estableciase en la cláusula 10 del primero de los referidos documentos, que el material de hierro fundido que había de emplearse en la tubería había de proceder de la fábrica existente en Glasgow. Esta exclusión de los materiales producidos en cualesquiera otros establecimientos fabriles, impulsó á reclamar contra ella á la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, y así lo hizo, elevando á este Ministerio una instancia en solicitud de que, previa suspensión de la subasta, se modificase dicha condición en sentido de admitir la tubería de cualquiera procedencia, siempre que reuniese los requisitos técnicos necesarios para llenar cumplidamente su objeto, y alegando en apoyo de su pretensión que la cláusula mencionada, al limitar la concurrencia de productores á la licitación, impediría que el remate se verificase en condiciones ventajosas para los intereses del vecindario, á cuyas expensas había de realizarse la mejora proyectada, y privaría de concurrir á la subasta á la Sociedad peticionaria y á otros fabricantes de Bélgica, Alemania y varios puntos de Inglaterra, capaces todos de ofrecer y suministrar productos iguales y aun superiores á los originarios de Glasgow.

Por lo justo, por su conformidad con los principios de la ciencia económica y con la legislación vigente en materia de contratación de servicios públicos, así como por ser beneficiosa á la fabricación española al par que á los intereses de la localidad de que se trata, estimó desde luego este Ministerio muy atendible la solicitud de la Sociedad reclamante; pero deseoso de no resolver sobre ella sin tener el pleno y firme convencimiento á que se llega cuando el propio parecer ha obtenido la aprobación expresa de los altos Cuerpos consultivos, sometió el expediente de referencia á consulta de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y recibido de este alto Cuerpo dictamen favorable á la petición consultada, remitió el asunto á la decisión definitiva del Consejo de Ministros, el cual dispuso informase la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y enterado del luminoso dictamen que ésta se sirvió emitir en sentido acorde con lo solicitado, por acuerdo de 28 de Marzo último resolvió en absoluta conformidad con el mismo.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, disponiendo modificar en el sentido solicitado el art. 10 del pliego de condiciones facultativas, bajo que han de ejecutarse las obras proyectadas y adicionarle con una cláusula, en la cual se expresen con perfecta claridad los requisitos que habrá de reunir el material de tubería y las operaciones, mediante las que se habrá de efectuar la recepción del mismo, á fin de que, merced á estas reformas, puedan tomar parte en la subasta, sin distinción de nacionalidad, cuantas personas se consideren en situación adecuada para hacerlo, no se prive á la ciudad del Puerto de Santa María de cuantiosas ventajas que reporta siempre la libertad de concurrencia, y se evite el riesgo de que, al cumplir lo estipulado, surjan las cuestiones y dificultades que suelen originarse cuando las condiciones de los contratos son deficientes, de inteligencia dudosa ó susceptibles de interpretarse racionablemente en varios sentidos.

Madrid 23 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 10 del capítulo primero del plie-

go de condiciones facultativas, que han de regir en la ejecución de las obras proyectadas para el abastecimiento y distribución de las aguas del manantial titulado de La Piedad, en el Puerto de Santa María, se reformará en los términos que á continuación se expresan.

Art. 2.º Se suprimirá en dicho artículo la cláusula de que el hierro fundido en tubería será de la fábrica de Glasgow, sustituyéndola con otra en la que se exprese que el contratista queda en libertad de adquirir la tubería en España ó en el extranjero, siendo en este último caso de su cuenta el pago de los derechos de Aduanas.

Art. 3.º Se expresará la forma, espesor y demás dimensiones de todas las piezas de hierro fundido á que dicho artículo se refiere, y se adicionará el proyecto con dibujos acotados de las mencionadas piezas, consignándose también que los tubos habrán de embetunarse en la fábrica.

Art. 4.º Se consignará el peso de las piezas denominadas sueltas y que aparecen presupuestas por toneladas, y el exceso que sobre dicho peso se tolerará como máximo al hacer la recepción de las referidas piezas.

Art. 5.º Se mencionará el procedimiento que ha de seguirse para comprobar si las piezas tienen en todos sus puntos el espesor que se les asigne.

Art. 6.º Se establecerá que los tubos han de someterse en la recepción á la prueba de presión hidráulica, expresando en atmósferas dicha presión.

Art. 7.º Además, se suprimirá en la relación de materiales que acompaña al presupuesto la cláusula de que la tubería será de Glasgow.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Sometido como se encuentra á la deliberación de las Cortes, un proyecto de ley constitutiva del Ejército, que, entre otras materias á cual más importantes y trascendentales para la mejor organización, el ordenado desenvolvimiento y la más perfecta existencia de la institución armada del país, comprende el conjunto de bases por que habrá de regirse en lo sucesivo; el Gobierno, atento al bien del Ejército, y convencido de que reclama la inmediata aplicación de algunos de los principios consignados en el mencionado proyecto de ley, no considera, sin embargo, oportuno dictar disposiciones que, aun cuando de carácter puramente administrativo, pudieran anticiparse á la resolución del Parlamento, siquiera fuese el de ascensos y recompensas militares el considerado preferente por la apremiante necesidad, con justificada razón hace tiempo sentida, de normalizar y someter á un sistema armónico, equitativo y exento de graves inconvenientes, generalmente reconocidos, lo que tan directamente afecta á la existencia y porvenir de la Oficialidad de nuestro Ejército.

Pero si el respeto que el Gobierno se complace en guardar á los Cuerpos Colegisladores y la esperanza y persuasión que abriga de que el proyecto de reformas militares tenga pronta y satisfactoria solución con el concurso de las Cámaras, ha podido ser estímulo poderoso para detenerle en su sincero deseo de acometer inmediatamente la solución de dichas reformas, no ha sido, empero, bastante á impedirle que, inspirándose en ese mismo propósito y haciendo uso de las facultades del Poder Ejecutivo, haya buscado el medio de conciliar estos diversos deberes, anticipando, en cuanto por el momento es posible, la modificación de las prácticas que actualmente se observan en materia de ascenso, recompensas y relación de los diversos cuerpos entre sí.

Por fortuna, la empresa de llegar á una solución transitoria, pero á todas luces ventajosa, no era extremadamente difícil, una vez que puede lograrse sin género de duda, manteniendo con inquebrantable rigor algunos de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 30 de Julio de 1866, que coincidiendo en sus fundamentos esenciales con los análogos del proyecto de ley presentados á las Cortes en 22 de Abril de 1887, no han sido expresa y taxativamente derogados por disposición alguna, aunque sí dejados en desuso por la fuerza de circunstancias accidentales, ó por excepciones viciosas establecidas en casos particulares.

En tal concepto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo pro-

puesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo, y en tanto no los altere una disposición legislativa, sean observados y mantenidos en vigor con rigurosa escrupulosidad, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto, cuya copia se publica á continuación, teniéndose desde ahora por derogadas y sin ningún valor todas las disposiciones particulares de fecha posterior que han modificado sus efectos ó establecido prácticas contrarias á sus preceptos, y debiendo sujetarse á éstos en adelante las propuestas de ascensos y recompensas que se formulen por los diferentes Centros dependientes de este Ministerio para todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que esa Junta de su presidencia se atenga en adelante á lo mandado en sus consultas sobre recompensas por méritos científicos ó de cualquiera otra clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1888.

O RYAN

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de guerra.

Artículos del Real decreto de 30 de Julio de 1866, que se citan en la Real orden de esta fecha.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los alumnos que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesión de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesión de honores de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas Armas é Institutos á otros fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de Plazas, Guardia civil, Carabineros y Administración militar.

Art. 6.º En todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de Modelado, vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios, al Profesor numerario de la misma D. Francisco Bellver; y Vocales á D. Germán Hernández, D. Francisco Molinelli, D. Vicente Esquivel, y D. Francisco Javier Américo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de *Elementos de mecánica y Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales*, vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios, al Profesor numerario de la misma D. Constantino Saez Montoya; y Vocales á D. Ramón Díaz Maroto, D. Félix Márquez, D. Gerardo de la Puente y D. Mariano López Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Segismundo Soler y Soler, en solicitud de que se le rehabilite su título de Maestro superior, obtenido en Cuba por el Gobernador general de aquella isla en 3 de Marzo de 1886, con objeto de tomar parte en concursos y oposiciones en la Península:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1881, que para tales casos se dictó previo informe del Consejo de Instrucción pública;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder todo el valor legal al referido título, autorizando al interesado para poder tomar parte en concursos y oposiciones á escuelas en la Península, con devolución del título presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo,

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volvieran á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación) (1).

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de la compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, se á válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitas y honestas y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar á los resultados de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

- Sociedades de crédito.
- Bancos de emisión y descuento.
- Compañías de crédito territorial.
- Compañías de minas.
- Bancos agrícolas.
- Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.
- De almacenes generales de depósito.
- Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las Compañías mútuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCIÓN SEGUNDA

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva, deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la Compañía incluyen su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á los resultados de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no hubiere limitado por un acto especial á alguno de sus socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la Sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contraerán respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el Juez ó Tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ó operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieran hecho uso y de indemnizar además á la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia, sin que proceda consentimiento de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que le resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciera, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado que, á tenor de la disposición primera transitoria de la ley orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.

En 22 de Octubre de 1887. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1887, sobre prescripción de débitos de contribuciones de varios distritos de la provincia de Guadalajara.

En 6 de Diciembre de 1886. D. Ricardo Calderón de la Barca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1874, sobre denuncia entablada contra el Ayuntamiento de Barcelona por el interesado como Visitador de papel sellado.

En 30 de Julio de 1887. La Diputación provincial de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1887, sobre entrega á la Junta provincial de Beneficencia de dos inscripciones del 4 por 100 en equivalencia de varias escrituras de imposición á favor de las obras pías de Doña Teresa de Córdoba y D. Fernando Ruiz.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1867—M

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 15 de Octubre de 1888. La Diputación provincial de Cádiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Mayo de 1888, sobre abono de cierta cantidad que se le adeuda, correspondiente al impuesto de consumos en los años económicos de 1874-75 al de 1879-80.

En 19 de Octubre de 1888. La Sociedad de Construcción de Batignolles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Julio de 1888, por la que se aprueba la liquidación total de las obras ejecutadas en el puerto de Málaga.

En 20 de Octubre de 1888. D. Alfonso Fernández y Palido contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Mayo de 1888, sobre jubilación como Secretario del Ayuntamiento de Fuente del Maestre (Badajoz).

En 22 de Octubre de 1888. D. José Andrés Sellés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1888, sobre pago de una multa impuesta al Capitán del laud *Juvnito* (Almería).

En 24 de Octubre de 1888. D. Salvador Pérez Villaamil, Oficial primero de Administración militar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Julio de 1888, sobre mejora de antigüedad en su empleo (Navarra).

En 22 de Octubre de 1888. La Asociación Franco-masónica Grande Oriente nacional de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Abril de 1888, sobre inscripción de dicha sociedad en el Gobierno civil de esta provincia.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1866—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 350 pesetas anuales, á D. Gerardo Salmerón y de los Ríos, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 24 de Mayo de 1881.

Médico segundo del Hospital provincial de Ciudad Real desde 20 de Abril de 1872 á 20 de Febrero de 1875.

Médico primero del mismo Hospital, en sustitución del propietario, desde Julio de 1874 á Enero de 1875.

Médico higienista de la citada capital desde 24 de Abril de 1883 á 8 de Agosto de 1885.

Vocal de la Junta provincial de Sanidad varios bienios.

En Septiembre, Octubre y Noviembre de 1874 prestó servicios extraordinarios en una epidemia variolosa, y en 1885 también los prestó con el mayor celo á consecuencia de la invasión cólerica.

Ilmo. Sr. En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa ciudad, con el sueldo de 350 pesetas anuales, á D. José Blanco García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 17 de Abril de 1883.

Desde 19 de Diciembre de 1879 hasta Abril de 1880 fué Practicante, por oposición, en el Hospital de la Princesa de esta Corte.

Desde Mayo de 1881 fué Practicante del Hospital militar de Madrid, en varias clínicas, hasta 15 de Agosto de 1882 que, á petición propia, fué destinado á la de viruelas y sarampión, donde permaneció hasta 28 de Febrero de 1883.

Médico titular interino de Camuñas desde 1.º de Mayo de 1883 hasta 12 de Junio del mismo año.

Médico titular de Picón desde 14 de Junio de 1883 hasta 20 de Junio de 1885.

Desde 1.º de Julio de 1885 ejerce la profesión en Ciudad Real, habiendo prestado servicios extraordinarios durante la última epidemia cólerica.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Sanlúcar la Mayor con el sueldo de 312 pesetas anuales á D. Rafael Vallejo y Carrión, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Sevilla en 21 de Julio de 1879, y en 26 de Diciembre del mismo año el de Doctor.

Médico titular de la villa de Riar desde 24 de Marzo de 1881 hasta 21 de Abril de 1885.

En 28 de Septiembre de 1885 fué nombrado Inspector médico de una de las Inspecciones creadas en Sevilla con motivo de la invasión cólerica, prestando servicios extraordinarios.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de ese partido, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á D. Avencio Guerra Cadenas, propuesto en primer lugar por el Tribunal de

concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Benavente.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 2 de Agosto de 1870.

Médico titular de Benavente en 29 de Marzo de 1871, cuya plaza desempeñó hasta la terminación del contrato por cuatro años.

Desde 30 de Enero de 1882 á 24 de Febrero de 1886 volvió á desempeñar dicho cargo, para el que fué repuesto en Julio de 1877.

Médico del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad en dicha villa de Benavente durante 13 años y 11 meses.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Valencia de Don Juan, con el sueldo de 300 pesetas anuales, á D. Emilio García y García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de León.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 5 de Agosto de 1887.

Médico de Valencia de Don Juan desde 4 de Junio de 1870 hasta 1.º de Diciembre de 1884.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Valdepeñas, con el sueldo de 375 pesetas anuales, á D. Agustín García Toledo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 30 de Enero de 1873.

Médico titular de Valdepeñas desde Septiembre de 1873 hasta Febrero de 1886, habiendo desempeñado durante este tiempo varias veces el cargo de Médico del Hospital y de la cárcel.

En 1885 se distinguió por sus servicios extraordinarios con motivo de la epidemia cólerica.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 998 pesetas anuales, á D. Juan Vega Ruiz, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 20 de Octubre de 1860, habiendo obtenido la investidura del Doctorado en 29 de Junio de 1873.

Fué alumno interino de la Facultad desde 19 de Octubre de 1868 á 15 de Junio de 1870.

Médico titular de Villagarcía de Campos desde 15 de Octubre de 1870 á 12 de Noviembre de 1879.

Electo Médico titular de San Vicente del Palacio en 22 de Septiembre de 1874.

Médico gratuito de la cárcel municipal de Valladolid desde 16 de Junio de 1880 á 1.º de Enero de 1884.

Médico de la cárcel de Audiencia de dicha capital desde 7 de Marzo de 1884.

Médico de la Sociedad de San Roque desde 3 de Marzo de 1884; y de la de Obreros desde esta fecha hasta el 16 de Julio del mismo año de 1884 en que renunció.

Prestó servicios extraordinarios durante la invasión del cólera en 1885 en la cárcel de Valladolid y á los enfermos pobres de la parroquia de San Esteban.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Gaucín, con el sueldo de 275 pesetas anuales, á D. Vicente Baeoyo y Tassa, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valencia en 3 de Noviembre de 1882.

En 20 de Junio de 1883 le fueron aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la expresada Facultad.

Durante la última invasión cólerica prestó sus servicios facultativos en Valencia.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Caldas de Reyes, con el sueldo de 275 pesetas anuales, á D. Jerónimo Castelos Sánchez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 27 de Octubre de 1879.

Ejerce la profesión en la Coruña, habiendo sido nombrado diferentes veces por la Diputación provincial para el reconocimiento de quintos.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien en nombrar Médico de la cárcel de Puebla de Sanabria, con el sueldo de 650 pesetas anuales, á D. Andrés Sastre Arrosamens, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 6 de Diciembre de 1878.

Practicante del Hospital general de Madrid desde 24 de Agosto de 1875 hasta 10 de Mayo de 1877.

Médico titular de Puebla de Sanabria desde 26 de Noviembre de 1879.

Médico forense interino de dicho partido en ausencias del propietario en 1881, 1882, 1884 y 1885, prestando sus servicios facultativos siempre que lo dispuso el Juzgado.

Médico sustituto de la cárcel del partido desde 1878 á 1882 en ausencias y enfermedades del propietario.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 262 pesetas anuales, á D. Eugenio Vergara García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 27 de Septiembre de 1871.

En 18 de Diciembre de 1867 fué nombrado alumno interno, no pensionado, de la Facultad de Medicina de la Escuela de Valladolid.

En 4 de Enero de 1869 fué nombrado alumno interno, pensionado, cesando en 13 de Abril de 1870 por renuncia.

Médico titular de Rueda desde 29 de Enero de 1872 á 6 de Abril de 1876.

Subdelegado de Sanidad del partido de Sepúlveda desde 20 de Diciembre de 1876.

Médico titular de Sepúlveda desde 6 de Noviembre de 1876. Médico del batallón reserva de Sepúlveda desde 30 de Diciembre de 1867 á 30 de Mayo de 1879.

Médico forense del expresado partido de Sepúlveda en 30 de Octubre de 1878.

Médico de la cárcel del mismo partido desde 15 de Febrero de 1879 á 31 de Marzo de 1882, que fué declarado cesante por incompatibilidad.

Secretario de la Junta municipal de Beneficencia de la villa de Sepúlveda.

Vicepresidente de la Junta de Beneficencia del partido.

Socio fundador de la Asociación Médico Quirúrgica Sepúlveda.

Socio correspondiente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona.

Autor de varios trabajos científicos y literarios. Catedrático de Historia de España é Higiene del colegio de segunda enseñanza de Sepúlveda incorporado al Instituto provincial de Segovia.

Le fué concedida por Real orden una mención de gracias por los servicios sanitarios prestados en 1868-69 en las Clínicas y Hospital provincial de la Resurrección de Valladolid durante la fiebre tifoidea.

El Ayuntamiento de Sepúlveda le dió las gracias por una Memoria sobre trabajos estadísticos.

Premiado por la Real Academia de Medicina y Cirugía por una Memoria topográfico-médica.

MINISTERIO DE LA GUERRA**Inspección de la Caja general de Ultramar.****Negociado de Conversión.**

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Ramón Huguet Aluga, natural de Valverde San Juan, provincia de Tarragona.

Idem Andrés León Miguel, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Idem Alejo López López, natural de Dosantes, provincia de Burgos.

Guardia primero Francisco López Pemos, natural de Vivero, provincia de Lugo.

Guardia segundo Francisco Lorenzo Gándara, natural de San Salvador, provincia de la Coruña.

Idem segundo Manuel López Incógnito, natural de Barredo, provincia de Lugo.

Idem Atilano Martín Lorenzo, natural de Vinigiles, provincia de Zamora.

Cabo primero Eugenio Martín Fuente, natural de Miraflores, provincia de Madrid.

Guardia segundo Francisco Martínez Suárez, natural de San Vicente, provincia de Oviedo.

(1) Véase la Gaceta de 21 del actual.

Idem Luis Martínez López, natural de Javalquinto, provincia de Jaén.

Idem Andrés Medina Cabrerizo, natural de Calahonda, provincia de Granada.

Idem Antonio Medina Moreno, natural de Navaconcejo, provincia de Cáceres.

Idem Juan Méndez Méndez, natural de Silvan, provincia de Oviedo.

Idem José Motos Marín, natural de Topares, provincia de Almería.

Idem Miguel Morales Martínez, natural de Conil, provincia de Málaga.

Idem Anastasio Muñoz Delgado, natural de Carbonell, provincia de Barcelona.

Idem Joaquín Navalpotro Pascual, natural de Miño, provincia de Soria.

Idem Domingo Pascual Santamaría, natural de Guardamar, provincia de Alicante.

Idem Justo Pareja Martín, natural de Cabeza Rubio, provincia de Ciudad Real.

Idem Cecilio Pérez Andrés, natural de Ventarique, provincia de Almería.

Cabo primero Mannel Pérez Villena, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Guardia segundo Tomás Peñuela Real, natural de Tordoy, provincia de Cuenca.

Idem José Poch Rodejas, natural de Gerona.

Sargento segundo Gaspar Prieto Ruiz, natural de Tiedra, provincia de Valladolid.

Guardia segundo José Prat Samit, natural de Bucharot, provincia de Valencia.

Guardia primero Severiano Prado Rodríguez, natural de Damas, provincia de León.

Idem segundo Juan Mansaus Mansaus, natural de Boos, provincia de Soria.

Cabo primero Francisco Rivas García, natural de Puebla, provincia de Zaragoza.

Guardia segundo Rafael Riego Reyes, natural de Madrid.

Idem Antonio Rodríguez Vielti, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Juan Remero Barca, natural de Grazalema, provincia de Cádiz.

Idem Laureano Ruperto Juan de Dios, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem Pascual Sarrión Molina, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Cabo segundo Francisco Seco Gutiérrez, natural de Ollos, provincia de Santander.

Guardia primero Alfonso Suárez Bartolomé, natural de Iscar, provincia de Valladolid.

Idem segundo José Suárez Incógnito, natural de San José Lacas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Tejera Mateo, natural de Puerto, provincia de Cáceres.

Idem José Torres Valls, natural de Villafogosa, provincia de Gerona.

Idem Vicente Urbón Fernández, natural de Castramoche, provincia de Palencia.

Corneta Esteban Acebedo Rivero, natural de Vencia de Palma, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Bernabé Martín, natural de Gainza, provincia de Valencia.

Idem Joaquín Arroyo Ricart, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Idem Valentín Cruz Expósito, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz.

Guardia segundo José Marqués Caballer, natural de Tarragona.

Idem José Molimaña Labaila, natural de Tabara, provincia de Zaragoza.

Idem José Marcos Lostán, natural de Tamet, provincia de Zaragoza.

Idem José Macías Armada, natural de Baiz, provincia de Lugo.

Idem José Martín García, natural de Castores, provincia de Granada.

Idem José Matas Burguera, natural de Barcelona.

Idem Joaquín Mor Martínez, natural de Cañet, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Martín Domínguez, natural de Fuga Valdés, provincia de Zamora.

Idem Miguel Mor Alemani, natural de Silla, provincia de Albacete.

Idem Manuel Maldonado Pellicer, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Manuel Meire Gandora, natural de Orense.

Idem Alejandro Alonso López, natural de Almenar, provincia de Soria.

Idem Anselmo Huguet Aragonés, natural de Gracia, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Treviño Bornanove, natural de Murcia.

Idem Pablo Tinot Berges, natural de Pujol, provincia de Lérida.

Idem Antonio Tudela Díaz, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Juan Torres González, natural de Sisante, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Torrejón Gutiérrez, natural de Jimena, provincia de Málaga.

Idem Eustaquio Torres Alonso, natural de Cumes de Campo, provincia de Valladolid.

Idem Fabián Prast Martínez, natural de Benicarlé, provincia de Valencia.

Idem Joaquín Ramos Vera, natural de Beharo, provincia de Jaén.

Idem José Ramos Trigo, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Mariano Ramón Mateo, natural de Jatrabo, provincia de Valencia.

Idem Narciso Paisach Panotas, natural de San Jorge del Vals, provincia de Gerona.

Idem Manuel Pomares Pomares, natural de Medes, provincia de Pontevedra.

Idem Dionisio Poveda Aparicio, natural de Cierzo, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Piconell Marojo, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Pedro Pelayo Ortiz, natural de Torrepedrosa, provincia de Jaén.

Idem Manuel Pereira Vázquez, natural de Pomo, provincia de Orense.

Idem Juan Peña Jiménez, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem Juan Permaño For, natural de San Pablo, provincia de Barcelona.

Idem Isidro Pérez Cadenas, natural de Villarejo, provincia de Madrid.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA**Dirección de Hidrografía.****AVISO A LOS NAVEGANTES**

Núm. 136.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO**Italia.**

713. CAMBIO TEMPORAL DEL CARACTER DE LA LUZ DE LA ISLA PIANOSA. (A. a. N., núm. 111/653. Paris, 1888.) La luz de destellos blancos y rojos de isla Pianosa aparecerá fija blanca del 2 al 21 de Agosto de 1888.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 76: carta número 465 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO**Austria-Hungría.**

714. ILUMINACIÓN DEL NUEVO FARO DE ISLA SANSEGO. (A. a. N., núm. 112/664. Paris, 1888.) El nuevo faro de isla Sansego (véase Aviso núm. 74/363 de 1887), se ha terminado y funciona con el aparato del antiguo faro: en su consecuencia, la oscuridad parcial de que trata el aviso núm. 74/363 de 1887 ha desaparecido. Esta luz está elevada 15,5 metros del terreno y á 108,5 metros sobre el nivel del mar.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 140: carta número 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**Estados Unidos.**

715. RETIRADA DE LA BOYA DE LA ROCA GANGWAY Y AUMENTO DE FONDO SOBRE ESTA ROCA (PUERTO DE PORTSMOUTH, NEW HAMPSHIRE). (A. a. N., núm. 111/654. Paris, 1888.) A causa de los trabajos hechos para la mejora del puerto de Portsmouth, el agua que había sobre la roca Gangway que eran 4,8 metros, ha aumentado á 5,8 metros. La boya que señalaba esta roca ha sido retirada.

Carta núm. 586 y plano núm. 83 A de la sección IX.

716. RETIRADA DE LA BOYA DE LA ROCA VALIANT (SOUND DE LONG ISLAND). (A. a. N., núm. 111/655. Paris, 1888.) La boya pintada á fajas horizontales, rojas y negras que señalaba la roca Valiant, en el Race (Long Island), ha sido retirada. Sobre esta roca se encuentran 5,8 metros de agua.

Carta núm. 587 de la sección IX.

OCEANO INDICO**Africa.**

717. FONDEO DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE DAR-ES-SALOAN. (A. a. N., núm. 111/656. Paris, 1888.) El buque de guerra alemán Nautilus ha fondeado una boya con bandera roja en la punta SE. del banco que está frente al North Sand Head. Esta boya, cuyo objeto es de facilitar el paso entre el North Sand Head y Ras Rongoni, se encuentra en 8 metros de agua en marea baja, puede pasarse á 50 metros de ella y demora al N. 57º E. del islote Raobad á 9 cables de distancia (véase Aviso núm. 134/706 de 1888).

Carta núm. 607 de la sección IV.

Golfo de Bengala.

718. EXISTENCIA DE UN BAJO AL O. DE LA ISLA SADDLE COSTA DE ARACAN. (A. a. N., núm. 111/657. Paris, 1888.) A una milla al O. de la isla Saddle se encuentran dos arrecifes sobre los que rompe la mar en malos tiempos. Los buques no deberán pasar entre la isla Saddle y el bajo Irawaddy (véase Aviso núm. 100 de 1888).

Carta núm. 523 de la sección IV.

719. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL RÍO BASSIN (GOLFO DE MARTABAN). (A. a. N., núm. 111/658. Paris, 1888.) Una valiza, pintada de rojo, con jaula blanca de 4,9 metros de altura sobre el nivel de la pleamar, se ha colocado sobre los Wolf's Rocks, próxima á la entrada del río Bassin. No deberá aproximarse á esta valiza menos de tres cables. El canal que hay al N. del Ridge Shoal, no es practicable más que para embarcaciones menores. Los dos extremos del Ridge Shoal están respectivamente señalados por una boya roja.

El banco Long Sand se ha convertido en una isla con vegetación.

La roca Pariah está señalada por una boya cónica, roja.

Los bancos Pannawadi que se extienden á lo ancho del río, no tienen más que un metro de agua en su parte más profunda.

Una valiza en forma de trípode se ha colocado sobre las rocas Cockatoo; sirve de mareógrafo para indicar el agua que hay en los bancos.

El Elbow Shoal ha llegado ha ser un banco de enmedio (Middle Ground); su cantil del O. se ha marcado con una boya cónica, negra.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	Soltero..	Difteria.....	Costanilla San Vicente..	»	30	Varón...	43	Casado..	Tuberculosis.....	Santa Engracia.....	»
2	Idem....	43	Casado..	Bronquitis.....	Escalinata.....	»	31	Idem....	Feto.	Idem....	Idem....	Idem....	Judicial.
3	Idem....	59	Viudo...	Congestión cerebral	Colegiata.....	»	32	Hembra..	40	Viuda...	Tuberculosis.....	Tetuán.....	»
4	Idem....	1	Soltero..	Tabes mesentérica.	Plaza Mayor.....	»	33	Idem....	58	Casada..	Derrame.....	López Hollos.....	»
5	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Sal.....	»	34	Idem....	6 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Molino Viento.....	»
6	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Jesús y María.....	»	35	Idem....	2 m.	Idem....	Meningitis.....	Méndez Alvaro.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Idem....	Castelló.....	»	36	Idem....	2	Idem....	Hepatitis.....	Calatrava.....	»
8	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Carretera Andalucía.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Erisipela.....	Lugo.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Idem....	Estudios.....	»	38	Idem....	1 m.	Idem....	Idem....	Buenaventura.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Eclampsia.....	Segovia.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Angina.....	P.º Imperial.....	»
11	Idem....	1 m.	Idem....	Idem....	Carretera Andalucía.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Peritonitis.....	Inclusa.....	»
12	Idem....	1 m.	Idem....	Enteritis.....	Aguila.....	»	41	Idem....	7 m.	Idem....	Pneumonia.....	Palma.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Soldado.....	»	42	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»
14	Idem....	7 m.	Idem....	Hepatitis.....	Mancebos.....	»	43	Idem....	47	Casada..	Carcinoma.....	Idem....	»
15	Idem....	6	Idem....	Idem....	Calatrava.....	»	44	Idem....	75	Idem....	Reblandecimiento..	Idem....	»
16	Idem....	8 m.	Idem....	Congestión.....	Madera.....	»	45	Idem....	77	Viuda...	Fiebre adinámica..	Almagro.....	»
17	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Tribulete.....	»	46	Idem....	70	Idem....	Lesiones corazón..	Jesús Valle.....	Judicial.
18	Idem....	1	Idem....	Idem....	Espíritu Santo.....	»	47	Idem....	2	Soltera..	Sarampión.....	Atocha.....	»
19	Idem....	1	Idem....	Atrepsia.....	Injurias.....	»	48	Idem....	36	Casada..	Matriz.....	Carretas.....	»
20	Idem....	1 m.	Idem....	Debilidad.....	Inclusa.....	»	49	Idem....	3	Soltera..	Meningitis.....	Mesón de Paredes.....	»
21	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Carretera Andalucía.....	»	50	Idem....	25	Idem....	Congestión.....	Palma.....	»
22	Idem....	38	Idem....	Caquexia.....	Hospital provincial.....	»	51	Idem....	5	Idem....	Angina.....	Puerta Cerrada.....	»
23	Idem....	64	Casado..	Deg. ó aterosomatós.	Idem....	»	52	Idem....	37	Idem....	Catarro crónico..	Hospital Orden Tercera..	»
24	Idem....	58	Soltero..	Enteritis.....	Idem....	»	53	Idem....	42	Idem....	Encefalitis.....	López Hollos.....	»
25	Idem....	45	Viudo...	Cáncer estómago..	Idem....	»	54	Idem....	1 m.	Idem....	Peritonitis.....	Inclusa.....	»
26	Idem....	48	Soltero..	Lesiones corazón..	Mendizábal.....	»	55	Idem....	Feto.	Idem....	Idem....	Fuencarral.....	»
27	Idem....	72	Viudo...	Hepatitis.....	Paloma.....	»	56	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Inclusa.....	Judicial.
28	Idem....	48	Idem....	Asfixia.....	Corredera.....	»	57	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.
29	Idem....	12	Soltero..	Anemia.....	Carrera San Jerónimo..	»	58	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	»

Total de inhumaciones: 53 y 5 fetos.—Varones 30; hembras 23.—De difteria un niño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Agosto de 1888, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		DERECHOS DE NAVEGACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.		TOTAL	OBSERVACIONES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.			Pesos.
Administración local de la capital.....	65.937	61	2.589	53	»	»	3.184	61	17	81	587	89	3.955	68	76.273	13	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 37.912 pesos 85 centavos. Lo dejado de recaudar en el mismo mes por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles, asciende á 11.535 pesos 24 centavos.
Idem de Mayagüez.....	29.477	78	1.010	41	»	»	1.638	38	»	»	290	69	1.768	77	34.186	03	
Idem de Ponce.....	46.161	23	1.522	18	»	»	2.893	82	»	»	371	80	2.769	57	53.718	57	
Idem de Arroyo.....	4.151	75	»	»	»	»	253	43	»	»	»	»	249	10	4.654	28	
Idem de Humacao.....	2.534	15	»	»	»	»	1.009	05	»	»	»	»	152	04	3.695	24	
Idem de Aguadilla.....	7.624	48	153	70	»	»	429	94	»	»	16	73	457	46	8.682	31	
Idem de Arecibo.....	9.377	31	125	67	»	»	641	12	»	»	80	45	562	64	10.787	19	
Idem de Vieques.....	848	59	»	»	»	»	152	75	»	»	»	»	50	92	1.052	26	
TOTAL en 1888.....	166.112	90	5.401	46	»	»	10.203	10	17	81	1.347	56	9.966	18	193.049	01	
Idem en 1887.....	142.454	52	4.568	43	224	10	12.506	46	282	35	872	18	8.538	61	169.446	65	
Diferencia de más en 1888.....	23.658	38	833	03	»	»	»	»	»	»	475	38	1.427	57	23.602	36	
Idem de menos en 1888.....	»	»	»	»	224	10	2.303	36	264	54	»	»	»	»	»	»	

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las islas Filipinas durante el mes de Julio de 1888, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		NAVEGACIÓN		COMISOS Y MULTAS		DEPÓSITO		DERECHOS DE CONSUMOS		TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		
Manila.....	104.907	60	31.027	42	1.143	70	50	68	»	»	»	»	137.129	40
Poilo.....	66.206	42	162	89	782	03	»	»	»	»	»	»	67.151	34
Cebú.....	494	99	1.936	41	412	88	»	»	»	»	»	»	2.894	28
Zamboanga.....	49	75	»	»	9	15	»	»	»	»	»	»	58	90
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en Julio de 1888.....	171.658	76	33.176	72	2.347	76	50	68	»	»	»	»	207.233	92
Idem en id. de 1887.....	76.165	26	66.869	91	2.710	13	398	87	4	»	»	»	146.148	17
Diferencia en más.....	95.493	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95.493	75
Idem en menos.....	»	»	33.693	19	362	37	348	19	4	»	»	»	34.407	50
Dozava parte del presupuesto.....	141.666	66	23.750	»	2.916	66	250	»	33	33	7.458	33	176.074	98
Diferencia en más.....	29.992	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39.418	82
Idem en menos.....	»	»	»	»	568	90	199	32	33	33	7.458	33	8.259	88

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más, según el año anterior.....	61.085'75
Idem en más, según el presupuesto.....	31.158'94

Madrid 9 de Octubre de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará sin previo aviso el 5 de igual mes.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Incoado expediente para la expedición de duplicado de título de Agrimensor, perito tasador de tierras, á favor de Don Manuel Luis Romero Jiménez, por inutilización del primitivo, se hace pública la caducidad de dicho título original á los efectos consiguientes, y según lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general del Instituto Geográfico
y Estadístico.

Resultando vacantes las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas de las provincias de Córdoba, Palencia y Orense, esta Dirección general, autorizada por Real orden de 8 de Julio último, convoca á los Ingenieros industriales, á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo, y á los que sirvan ó hayan servido plaza de Fiel contraste ganada por oposición, que dese desempeñarlas, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes, ó de copias testimoniales de los mismos, expresando por orden de preferencia las provincias cuyas plazas les convendría ocupar; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan del documento indicado, ni las que se presenten después de las cinco de la tarde del día 28 de Noviembre próximo.

Las plazas que no fueren provistas del modo indicado por falta de aspirantes, lo serán por oposición en los ejercicios que se han de verificar con arreglo á la convocatoria y programas publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 de Agosto último, y con este objeto se admitirán solicitudes hasta las cinco de la tarde del día 29 de Noviembre próximo.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Ibáñez.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Piedrahita al Barco, provincia de Avila, cuyo presupuesto es de 11.833 pesetas y 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Piedrahita al Barco, provincia de Avila, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Sorihuela á Avila, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.037 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Sorihuela á Avila, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

CIRCULARES

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el art. 12 de aquella determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Ciertamente que el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuyen al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época también se

concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el *Boletín oficial* de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado *Boletín*. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878: á los gobernadores corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descansa por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que ésta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos concierne á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros; y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levan-

tando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir esto, hará V. S. que esa división inspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseché aquel que esté en mal estado; procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pie el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos defectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros encargados de las líneas, para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya travesías podridas, raíles torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovación del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes co-reos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de Policía y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que estos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si éstos son tan frecuentes que vengan á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales, procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que éstos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1863 para caso

de accidentes, y hágalas entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigírles los Tribunales de justicia, el art. 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las Empresas no se prestasen á emplear en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de....

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las Autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por accidentes y delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones, y muy especialmente las consignadas en el reglamento de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creído conveniente recordar á los Inspectores jefes la imprescindible necesidad de que por sí, y por medio de sus subordinados, se exija de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallan en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquéllas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el artículo 8.º del 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio, ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en esta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circuncribirse el informe de los Inspectores jefes, al cursar propuestas de marcha de trenes, á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, sino que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas adyacentes, como dispone el artículo 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mismos, anuncios interiores y exteriores, y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que, tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquéllas y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios con relación á los de la tarifa general; y, en el caso de que la nueva sea combinada con otras Empresas, se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, manifestando, por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte, en él deben preferentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus Jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias, deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 de Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquéllas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que éstas se cursen con la mayor rapidez, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzgen necesarios; y cuando las Empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se establecen en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos se fijará el

de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquella fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867; y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías, sólo harán constar en las actas de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atenderán á las prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus reclamaciones, á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan, sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan esta orden, así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.º de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestran en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Jefe de la Inspección administrativa de....

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 26 de Septiembre último, he acordado señalar el día 24 de Noviembre próximo para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Huelva á Sanlúcar de Guadiana por su presupuesto de contrata de 7.235 pesetas y 11 céntimos, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el local de las oficinas de este Gobierno.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello correspondiente, arregladas al modelo adjunto, siendo la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta de 72 pesetas 40 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Huelva 23 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Rafael de la Cruz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, en esta provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, así como toda aquella en que se añada cláusula alguna.)

(Fecha y firma.)

974—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 28 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Abarán, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 13.335 pesetas, tipo de tasación por que se saca a subasta en el año forestal de 1888 á 89, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de con-

trata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa de Abarán, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 23 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes pertenecientes á la villa de Abarán, y correspondientes al año forestal de 1888 á 1889, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 973—S

Administración del Correo Central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 315 Dolores Serra.—Carbonero.
- 316 Francisco Montes.—Villalba.
- 317 José Figueras.—Quismondo.
- 318 Pilar López.—Aldea del Rey.
- 319 Evarista Polo.—Quintana de la Orden.
- 320 Francisco Lobarina.—Salamanca.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cádiz	Dufhu.—Hotel Comercio.
Wien	Ana Fernández Undurraga.—Sin señas.
Guernica	Evarista Anitúa.—Barco, 19, principal.
Valencia	Demetrio Martínez.—Toledo, 22.
Enlace Utrera	Joaquín Céspedes.—San Marcos, 20, segundo derecha.
Ferrol	Juan Otero.—Hotel Madrid, calle Mayor, 1.
Cartagena	Enrique del Toro.—Sin señas.
Almorchón	José Sánchez.—Escorial, 12, segundo.
Oñate	Federico Anel.—Lobo, 11, segundo.
Barcelona	Sra. Barrionuevo.—Infantas, 16, segundo.
Idem	Paula Grijalba.—Jacometrezo, 45.
<i>Oeste.</i>	
Segovia	Gabriel García Maestro.—Calle de Morería, número 30.
<i>Sur.</i>	
Coruña	Anastasio González.—Atocha, 93, segundo.
Villamayor de Santiago	Leonarda Ruiz.—Argumosa, 19, tercero.
Barcelona	José Carbonel.—Santa Isabel, 18, tercero centro.
<i>Noroeste.</i>	
Medina. Enlace	Calixto Baroja.—Calle San Leonardo, 7.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Soriano.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 284, 58 y 243, de 10, 9 y 10 del actual, edictos anunciando subasta para contratar las maderas necesarias para el crucero *Reina Mercedes*, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 10 del mes de Noviembre próximo.

Arsenal de Cartagena 22 de Octubre de 1888.—El Secretario, Enrique Robián. 931—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 288, de 14 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 236 y 90, de 15 y 13 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras de reparación que necesita la Rotonda de la Capitanía general de este Departamento, importantes en total 2.166 pesetas 70 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 15 del mes de Noviembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 20 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 947—S

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.

El día 6 de Julio del corriente año acordó esta Junta sacar á pública subasta todas las obras de albañilería necesarias para construir los semisótanos y los dos primeros pisos de las

seis alas ó cuerpos radiales que forman parte del cuerpo del edificio de la nueva cárcel, destinado á cárcel preventiva, bajo las siguientes

BASES

1.ª La cantidad á que asciende el presupuesto de contrata de dichas obras es de 275.407 pesetas 89 céntimos.

2.ª El que resulte ser adjudicatario de dichas obras deberá atemperarse en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que, junto con el proyecto correspondiente se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración local, en Madrid, y en la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona.

3.ª El abono de la total suma en que resulten adjudicadas las obras se verificará en el modo y forma prevenidos en el referido pliego de condiciones.

4.ª Deberá el adjudicatario empezar las obras de que se trata dentro de los quince días siguientes al de la firma de la correspondiente escritura de contrata, y dejarlas terminadas en el plazo máximo de diez meses á partir del día en que las empiece.

5.ª El acto de la adjudicación de las obras tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en Barcelona el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y respectivamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, y en Barcelona en el Gobierno civil de la provincia.

6.ª Los que deseen tomar parte en la expresada subasta deberán presentar, durante la media hora siguiente á la de apertura de dicho acto sus proposiciones en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañar además á cada una de ellas la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 13.770 pesetas 39 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

7.ª En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de las obras á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 del mes de Enero de 1883.

Barcelona 13 de Septiembre de 1888.—El Presidente, José Antón.—El Secretario, Pedro Armengol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm. . . ., piso, que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de albañilería y sillería que se han de realizar para construir los cimientos y pisos bajo y primero del cuerpo del edificio llamado cárcel preventiva de la nueva cárcel de Barcelona, me obligo á construirlas por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CAMBADOS

D. Vicente Mourullo González, habilitado de Escribano en el Juzgado del partido de Cambados, provincia de Pontevedra, en España.

Hago público que el Procurador D. Antonio González Vélez, en nombre de Alberto Serantes Pintos y otros de la parroquia de Ribadumia, presentó solicitud de apeo del foral titulado Lameiro para el consiguiente prorrateo de la pensión que le grava consistente en ocho ferrados de centeno y siete y medio de mijo que percibe anualmente el dueño del dominio directo D. Manuel Domínguez del Valle. Presentada la primer operación, y puesta de manifiesto á todos los interesados por término de quince días á los efectos del art. 285 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procedió á notificaries personalmente, no pudiendo serlo Angel Rivas Martínez, vecino de dicha parroquia, por haberse ausentado á Ultramar, acordándose en su virtud lo fuera á medio de esta cédula, fijándose al efecto ejemplares de ella en el sitio público de costumbre de su último domicilio, é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no comparecer en este expediente dentro de treinta días por sí ó por medio de apoderado á formular oposición á la operación de apeo del mencionado foral, se le tendrá por conforme con el mismo.

Dado en Cambados á 2 de Octubre de 1888.—Vicente Mourullo. X—636

CASTROURDIALES

D. Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de instrucción de este partido de Castrourdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Toribio Carracedo, Domingo Rodríguez y José Álvarez, de veinticuatro años de edad cada uno, naturales de Sotillo, partido judicial de Puebla de Sanabria, jornaleros de minas, cuyos actuales paraderos se ignoran, hallándose el padre del Álvarez avecindado en las minas de Vizcaya, para que en el término de diez días de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por robo de dinero, y además cuatro sábanas de lienzo, tres pares de calcetines y tres camisas de hilo de color, de la propiedad de D. José Castaños, vecino de Otañes; y apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, proce-

dan á la busca y captura de los referidos individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido con las prendas sustraídas.

Dada en Castaourdiales á 14 de Octubre de 1888.—Ramón Irurozqui —Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio. J—6460

CAZALLA

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio Suárez Avillo, hijo de José y de Manuela, natural de Villanueva del Arzobispo, vecino de Sevilla, calle del Castillo, núm. 154, soltero, jornalero y de veintiséis años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Jaén, se presente ante la Audiencia de lo criminal de Carmona, que instruye causa contra el mismo por amenazas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial y orden público para que procedan á su busca y captura; y si fuese habido, lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Cazalla á 8 de Octubre de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—El Secretario, Manuel Carmona Gayte. J—6430

CAZORLA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que instruyo sobre sustracción de nueve cerdos de la propiedad de Don Elías de la Gándara Serrano, vecino de Quesada, cuya sustracción parece se hizo el 30 de Septiembre último en el cortijo de la Mesa, término de dicha villa, he acordado se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado á disposición de mi autoridad, caso de ser habidos, de dichos semovientes, cuyas señas al final se expresarán, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Y para que tenga efecto la ocupación y remisión acordadas, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, y en el mío exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por los dependientes de sus respectivas Autoridades y demás funcionarios de policía judicial se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión decretadas.

Dado en Cazorra á 13 de Octubre de 1888.—Angel León.—Por mandato de S. S., Francisco Antonino. J—6461

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, se practiquen diligencias en busca de la caballería, cuyas señas á continuación se expresan, de la pertenencia de Pedro González Álvarez, de estos vecinos, la que le fué hurtada en la madrugada del día 12 de Septiembre último, la cual, caso de ser habida, remitirán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen legítimamente su adquisición.

Dada en Córdoba á 5 de Octubre de 1888.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

Señas de la caballería.

Un mulo, pelo rojo, labrado de las manos, cerrado, con lunares blancos en la cruz, sin hierro, como de seis cuartas de alzada. J—6431

ECIJA

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha en los autos de declaración de herederos, por muerte intestada de D. Victoriano Gragera y Herrero, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiera lugar: haciéndose presente que se halla reclamada la herencia para D. Angel, D. Braulio y Doña Celedonia Gragera y Herrero, hermanos del finado.

Ecija 11 de Octubre de 1888.—Por mandato de S. S., Licenciado J. Jiménez Muñoz. 436—F

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Orta y Vélez, mendigo, natural de Aguilar del Río Alhama, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Tafalla con objeto de asistir al juicio oral en la causa contra Narciso Marín, vecino de Andosilla, por lesión á dicho Orta; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 15 de Octubre de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—De su orden, Martín Pegnante. J—6432

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de instrucción de Fuente de Cantos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Iglesias de la Cruz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye por robo de alhajas de la iglesia de Cabradilla de los Barros; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 5 de Octubre de 1888.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por su mandado, José María Gordo. J—6462

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Martín Palomares y Antonio Reobeu Paez, vecinos de esta ciudad, que habitaron el primero en el camino de Santafé, en una choza del cortijo del Arenoso, y el segundo en la plaza de los Lobos, núm. 2, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado para ratificarse ó no en el escrito de conformidad formulado por sus defensores con la calificación del Ministerio fiscal en causa que se les instruye sobre lesiones; pues de lo contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á los individuos de guardia civil y de policía procedan á la busca de dichos procesados; y siendo habidos, los presenten en este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—6433

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Josefa Huertas García, vecina que fué de esta ciudad, en la que habitó calle de Mañas, núm. 5, y que últimamente residió en Linares, calle de San Luis, núm. 8, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado para que le sea notificada la sentencia pronunciada por la Excelentísima Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le ha seguido sobre abandono de un niño y satisfacer la multa de 125 pesetas en que fué condenada, y de lo contrario sufrir la detención equivalente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á los individuos de Guardia civil y de policía procedan á la busca de la Josefa Huertas García; y siendo habida, la presenten en este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—6434

HIJAR

D. Agustín Sorribas Sancho, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del partido.

Por la presente, y en virtud de providencia que tengo dictada, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Escamilla Esteruelas, natural de Castelnou, vecino de Jatiel, hijo de Valero y Benita, soltero, jornalero, de cuarenta y tres años, de estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara redonda, barba clara, color sano; viste de calzón á estilo del país, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á diligencias de justicia en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su busca, y prisión provisional en su caso, conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Hija á 17 de Octubre de 1888.—Agustín Sorribas.—De su orden, Joaquín Domingo. J—6435

JARANDILLA

D. Federico Grande de Castillo y Cortes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á instancia del Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, D. Casimiro López Jiménez, para que se le devuelvan 291 pesetas y 30 céntimos que, procedentes de la cuarta parte de honorarios, tiene depositadas en la sucursal del Banco de España de esta provincia para responder de su cargo; en el que se ha dictado providencia en este día mandando se anuncie la petición del interesado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, á fin de que llegue á noticias de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el interesado D. Casimiro, lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde que tuvo lugar la inserción del primer edicto.

Dado en Jarandilla á 18 de Octubre de 1888.—Federico Grande.—El Secretario de gobierno, Simón Rivas. J—6463

LILLO

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anto-

nio Sánchez Lillo y Megía, natural y vecino de Villatobas, soltero, de veintiséis años de edad, sombrerero, hijo de Antonio y de Paula, para que en el término de ocho días, desde que tenga efecto la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Toledo, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que por amenazas incondicionales se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y guardia civil, procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del expresado Antonio Sánchez Lillo y Megía.

Dada en Lillo á 18 de Octubre de 1888.—Melitón López.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. J—6464

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Ruiz, natural de Santander, soltera, de veintidós años, domiciliada en el Paseo de San Vicente, núm. 10, portera, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por hurto de varias prendas de ropa á Manuela Tesorero.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicha Carmen Ruiz, poniéndola á mi disposición en la cárcel de mujeres y dándome aviso oportunamente.

Madrid 15 de Octubre de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—6436

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada por ante mí con fecha de ayer, en el juicio de abintestado de Doña Juana Olascoaga y Manterola, natural de Hernani (Guipúzcoa), hija de Paulino y Micaela, de sesenta años de edad, soltera, sirvienta, vecina que fué de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de la misma, ocurrida el día 7 del actual, en su último domicilio, calle de la Paz, núm. 17, cuarto segundo, y se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan á hacer uso de él en la forma correspondiente.

Madrid 17 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, por mi compañero Sancho, Francisco Fernández de la Torre. 434—P

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Moreno Ruiz, hijo de Francisco y María del Carmen, natural de San Fernando (Cádiz), de veinte años de edad, soltero, carpintero, y que ha vivido en la calle de Feijóo, núm. 3, piso segundo, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quede detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—6437

MADRID—SUR

D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de instrucción del del Sur.

Por la presente, y con arreglo al caso segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Agustín González Balboa, de unos veintidós años de edad, hijo de Alejandro é Inés, natural de Molina, de la provincia de León, soltero, albañil, cuyas señas son: estatura alta, bastante grueso, rubio, con algunos granos en la cara, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por homicidio de Eulogio López; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Agustín González, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles. J—6373

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis

Dominico Moreno, de esta vecindad, italiano, de cuarenta y ocho años de edad, casado, albañil, habitante en la calle del Pulidero, núm. 3, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante el referido Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, se conduzca á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 13 de Octubre de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—6439

MANRESA

El Sr. D. José Vintró, Juez municipal, regente el Juzgado de instrucción, en providencia de este día en causa criminal sobre falso testimonio dado en favor de Martín Ginot y Grané, se cita y llama á Juan Guatl Ballada, para que dentro de cinco días se presente ante este Juzgado, sito en el paseo del Parque, para prestar declaración en la citada causa; apercibido en otro caso de proceder contra él á lo que haya lugar.

Dada en Manresa á 27 de Septiembre de 1888.—Santos Yelletsch, Escribano. J—6438

El Sr. D. José Vintró, Juez municipal, Letrado, en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en la pieza de costas procedente de querrela de injurias promovida por D. Prudencio Blanco contra D. Pedro Muñoz, ha dispuesto que el expresado D. Prudencio Blanco satisfaga el importe de la tasación de costas de la expresada querrela dentro el término de cuatro meses; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Manresa á 15 de Octubre de 1888.—Santos Yelletsch. 430—P

MARCHENA

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza de comparecencia en este Juzgado y por término de diez días á Andrés Jiménez Reyes, de unos veintiocho años, color trigüño, estatura regular, y Benito Cortes Carrillo, de cuarenta y cinco años, rubio, estatura regular, vecinos de Córdoba, y que han vivido en dicha capital en la calle Potrera, á fin de que se presenten á responder de los cargos que les resulta en causa que me hallo instruyendo por hurto de cabras.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación la práctica de diligencias en averiguación del paradero de los mismos, y caso de ser habidos los detengan y conduzcan á estas cárceles á mi disposición; previniéndoles á los dos individuos mencionados que si transcurre el plazo señalado en esta requisitoria y no comparecen serán declarados rebeldes.

Dada en Marchena á 9 de Octubre de 1888.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Enrique Serrano. J—6374

MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan María Flores Vargas, Rafael Flores Nieto, Francisco Contreras Cortes, María de la Paz Jiménez Contreras y Dolores Amaya Gómez, cuyas señas y demás circunstancias constan á continuación, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado en virtud de la causa que contra los mismos se sigue por hurto de caballerías, mediante á que se encuentran en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Montefrío á 13 de Octubre de 1888.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de los procesados.

Juan María Flores Vargas: de cincuenta y seis años, estatura alta, delgado, color moreno, pelo negro, nariz aguileña, ojos melados, bigote entrecano, y viste traje algodón á cuadros, color claro, y calza alpargatas.

De Francisco Contreras Cortes: de diez y siete años de edad, estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, y viste pantalón color plomo de algodón rayado, faja negra, sin chaqueta ni chaleco, corbata negra con ramitos blancos, y calza alpargatas.

De Rafael Flores Nieto: edad veintidós años, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, con bigote y patillas, algo hoyoso de viruelas, y viste chaleco de punto rayado pantalón algodón cuadros blancos y negros, y calza alpargatas.

De María de la Paz Jiménez Contreras: de diez y nueve años, estatura regular, color moreno, pelo rubio, ojos melados, y viste enaguas azules con flores blancas, mantón negro y pañuelo en la cabeza color granate con cuadros blancos.

De Dolores Amaya Gómez, de veintiún años, estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, y viste enaguas color granate á cuadros blancos, mantón aplomado claro y pañuelo en la cabeza con lunares blancos. J—6414

MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, joven, delgado y como de veinticinco años de edad, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que la noche del día 4 del actual dejó dos asnos y una caballería mular en la posada del Castillo, de la ciudad de Granada, y por cuya circunstancia se supone autor del delito de hurto de los primeros, verificado el 3 del mismo mes en el molino llamado Trapiche, en término de Gete que lleva en arrendamiento Francisco Carrascosa Martín, de aquellos vecinos, y al cual pertenecen los jumentos hurtados, para que dentro del término de quince días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre expresado hecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. el Rey y en su representación S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias á fin de averiguar el paradero actual del hombre desconocido; y caso de ser habido, procedan á su detención remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Motril á 15 de Octubre de 1888.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Clemente Calvente.

J-6440

NEGREIRA

D. Bernardo Ferreiro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Negreira y su partido.

Hago saber á Francisco y Domingo López Lois, vecinos que fueron de la parroquia de San Julián de Santa Sabina, en el término municipal de Santa Tomba, ausentes en la actualidad en el Imperio del Brasil é ignorado paradero, que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se promovieron de oficio y penden autos de juicio necesario de testamentaria de la fincabilidad de Juana Arosa Caamaño, vecina que fué de dicha de Santa Sabina, en los cuales el Sr. D. Augurio Carballo García, Juez de primera instancia de este partido, por providencia del día de ayer acordó se citase para el juicio á todos los herederos.

Y en su consecuencia, yo, Escribano, á medio de la presente cito en forma legal á los Francisco y Domingo López Lois, como herederos de la Juana Arosa Caamaño, para que en el término de tres meses, á contar desde que tenga efecto la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en el juicio de que se trata; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho si no comparecen.

Negreira 17 de Octubre de 1888.—Bernardo Ferreiro.

435—P

ORGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto se publica el hallazgo de una mujer de treinta y cinco á cuarenta años de edad, y de metro y medio de estatura, y un muchacho de doce á catorce años de edad y de un metro de estatura, los cuales fueron encontrados ahogados en el río Guadarfeo, de esta villa, á causa de la nube habida el día 6 de Septiembre último; para que con este fin y en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten las personas que se crean interesadas en dicha causa ante este Juzgado á hacer las manifestaciones que crean convenientes y dar detalles para el esclarecimiento de los hechos; pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en la causa, que á virtud de dicho hallazgo se sigue por este referido Juzgado.

Dado en Orgiva á 15 de Octubre de 1888.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera.

J-6465

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Melitón Valcárcel Gil, de sesenta y seis años, viudo, empleado, hijo de D. Alfonso y de Doña María Pascuala, natural de Montiel y vecino de Villanueva de la Fuente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con motivo de la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos en cantidad de 38.014 pesetas 57 céntimos, que obtuvo de la Caja como Administrador de Hacienda interino de esta subalterna, para ingresarlas del 23 al 30 de Septiembre último en la Tesorería provincial y en vez de verificarlo desapareció con dicha suma; de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura, le remitan á la expresada cárcel en clase de preso, para lo cual al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á 12 de Octubre de 1888.—Ramón Ruiz Janer.—El Escribano, Manuel Mereno Yáñez.

Señas.

Estatura, carnes, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo entrecano, algo cargado de espalda y encogido un poco del hombro izquierdo.

J-6466

PASTRANA

D. José Porel y Soler, Juez de primera instancia é instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro López, vecino de Arbetets, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de prestar una declaración en el sumario que instruyo por aprehensión de madera en el término de Peñalver; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 16 de Octubre de 1888.—José Porel. El actuario, José A. Cuadrado.

J-6441

POLA DE LENA

D. Victorino Vázquez y Heres, Juez municipal, en funciones del de instrucción de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benigna García y Castañón, vecina de Bermejo, Concejo de Quirós, de este partido judicial, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de seis kilogramos de patatas de la propiedad de D. Santiago García Sama, del expresado Bermejo; y se le previene que, de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Pola de Lena 12 de Octubre de 1888.—Victorino Vázquez.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcaba.

J-6467

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al joven Juan Francisco Carbajo Campazas, hijo de Gaspar y de Margarita, natural y domiciliado en Rodrigatos de las Arregueras, á fin de que á término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar indagatoria en el sumario incoado sobre raptó de la doncella Esperanza Toribio, del mismo domicilio; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, é incurrirá en la consiguiente responsabilidad.

En su virtud, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen cuantas gestiones conduzcan á la busca, detención y remisión á disposición de este Juzgado de dicho joven.

También se cita y llama á la doncella Esperanza Toribio con objeto de que preste declaración en la reseñada causa respecto del hecho que se persigue.

Dado en Ponferrada á 13 de Octubre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—El actuario, Cipriano Campillo.

J-6375

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Torreiro Matía, hijo de José y Josefa, de quince á diez y seis años de edad, soltero, jornalero, natural de la parroquia de San Esteban de Jesobrés, Ayuntamiento de Santiso, partido judicial de Arzúa, y hoy sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Michelena, núm. 22, con objeto de ampliar su indagatoria dada en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de dinero; pues así lo he acordado por providencia de hoy dictada en la referida causa.

Dado en Pontevedra á 11 de Octubre de 1888.—Fernando Lamas Varela.—Valentín García.

J-6376

POSADAS

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Jiménez de los Reyes y Benito Cortés, vecinos de la ciudad de Córdoba, para que dentro del término diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los que resulten autores del hurto de caballerías á D. Antonio Serrano y Serrano, de estos vecinos.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, agentes de policía judicial y guardia civil se sirvan disponer la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos individuos; y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 13 de Octubre de 1888.—Manuel Camacho.—El actuario, por M. C., Licenciado Juan de Dios Nogués.

J-6468

PLASENCIA

D. Valentín Villariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y en virtud de diligencias sumarias que me encuentro instruyendo sobre sospechas de hurto de caballerías, han sido detenidos y se hallan en la cárcel de este partido, Antonio Mediavilla Oliver, hijo de José María y de María Luisa, natural de Delcichosa de los Montes, partido de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, vecino de Salamanca, habitante en la calle de la Cruz, núm. 10, casado, con tres hijos, de treinta y un años de edad, vendedor de azafrañes, de estatura alta, color moreno, ojos y pelo castaños, barba cerrada y afeitada y se le observan dos cicatrices, una en la mejilla derecha y otra en la nariz, y viste chaqueta de paño, chaleco de lo mismo azul, faja negra, pantalón de paño rayado oscuro, zapatos de cuero blancos y sombrero

hongo con las alas anchas; Antonio Mira Fernández, hijo de José y de Teresa, natural de la Puebla de Don Rodrigo, partido de Piedra Buena, provincia de Ciudad Real, vecino de Salamanca, y habita en la calle Larga del Arrabal, núm. 6, de treinta y siete años de edad, casado, con dos hijos, vendedor de especias, y es de estatura alta, color moreno, ojos castaños, pelo ídem, presentando algo de calvicie, cara redonda y aplastada por ser bastante chato, barba algo larga y como de no haberse afeitado, y viste con americana de paño negro, chaquetilla de bayeta encarnada, chaleco de paño claro, faja negra y pantalón rayado oscuro, y Antonio Pelechón y Simón, hijo de José María y de María, natural de Villanueva del Fresno, partido de Olivenza, provincia de Badajoz, casado, sin hijos, de cincuenta y un años, vendedor de cominos, y cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pelo castaño con bastantes canas y falto en su entrada, barba blanca y por afeitarse y viste con chaqueta de paño pardo, claro, chaleco de paño faja negra y pantalón claro de paño, y no se le observa señal alguna; á cuyos sujetos les han sido ocupados los semovientes de las señas siguientes:

Una jaca negra, capona, de seis cuartas, cerrada, con hierro de R en la pierna izquierda, con estrella en la frente. Otra ídem, castaña, de cinco años, de seis cuartas menos un dedo, capona, calzada del pié izquierdo. Otra ídem, pelitorra, de cuatro años, de siete cuartas, con lunar en el espinazo, un pequeño lunar blanco figurando un lucero en la frente, con lunares blancos en las coronas de las extremidades posteriores.

Y en su cumplimiento he acordado anunciar por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento las señas de los semovientes, que obran depositados en este Juzgado, para que los dueños comparezcan á reconocerlas si les hubieren faltado.

Dado en Plasencia á 15 de Octubre de 1888.—Valentín Villariño.—De su orden, por Torres, José Calvo.

J-6442

SANTAFÉ

D. Francisco Calvo Ruiz, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y á virtud de carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, Secretaría de D. Marcelino Martino, referente á causa que se sigue contra Isabel Viceira Benites, vecina de Gambia la Grande, sobre estafas, he acordado expedir esta requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública, guardia civil é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca y prisión de la Isabel Viceira Benites, y caso de ser habida, se ponga á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Santafé á 12 de Octubre de 1888.—Francisco Calvo Ruiz.—Por su mandado, Juan Gómez Canero.

J-6473

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Pilar, en los autos de que luego se hará mención, ha dictado el proveído, que dice así:

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 22 de Octubre de 1888.—Resultando que el Procurador de este Colegio D. Cándido Vélez, en nombre y con poder bastante de Doña Ramona Rodríguez Vitaller, viuda y vecina de esta capital, ha comparecido en este Juzgado, interponiendo demanda de menor cuantía contra los cónyuges D. Pascual Gaya y Brígida Barbot, ó los sucesores legítimos de éstos, si aquellos hubieren fallecido, todos de ignorado paradero, sobre prescripción de acción rescisoria de carta de gracia ó de retrovendendo que los Gaya Barbot se reservaron al vender una casa situada en la antigua calle del Picadero de esta ciudad, hoy de Cerezo, señalada en su azulejo con el núm. 4, único que ha tenido, manzana núm. 76, lindante por su derecha entrando con la de Doña Dolores Ipas; por la izquierda con la que fué del Capítulo de San Pablo, y por detrás con la de Joaquín Barbarena, cuya venta tuvo lugar en 16 de Julio de 1827, por el precio de 1.250 pesetas, al objeto de que dicho fundo quede libre del ejercicio de la mencionada acción y en plena facultad la demandante de poder enajenarlo sin tal restricción:

Resultando que á dicha demanda se han acompañado las copias de ella, así como de los demás documentos que á la misma se han acompañado:

Considerando que la precedente y ya referida demanda se ha acomodado á las formalidades preceptuadas por los artículos 680 y demás concordantes de la Novísima ley de Procedimiento civil: se admite, en cuanto ha lugar en derecho, la repetida demanda, de la que se confiera traslado con emplazamiento, á D. Pascual Gaya y su cónyuge Brígida Barbot, y por defunción de éstos á sus sucesores legítimos, para que en el término de quince días, por razón de la distancia á que puedan hallarse, comparezcan á contestarla ó á hacer uso del derecho que les compete, haciéndoles saber, á virtud de cédulas que, comprensivas de los particulares del art. 274, se publicarán conforme al 269 de la citada ley Procesal, corriendo el término fijado desde su inserción en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad, fijándose otras en los sitios públicos de costumbre y estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; apercibiéndoles que de no comparecer en tiempo y forma hábil se les irrogará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expidiéndose para ello el exhorto, oficio y demás necesario.

Así lo mandó y firmará el Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del expresa-

do distrito, de que yo el Escribano doy fe.—Estaquío de Echave Sustaeta.—Romualdo Paraíso.

Y para que el contenido del auto preinserto llegue a conocimiento de los cónyuges Gaya Barbot, ó de sus legítimos sucesores, cuyo actual paradero se ignora, y á los efectos de los artículos 682, 683 y demás concordantes de la citada ley se tengan por notificados y emplazados, se expide la presente cédula, significándoles que las copias de la demanda interpuesta y documentos presentados se hallan á su disposición en dichos Juzgado y Escribanía, las cuales les serán entregadas luego que hayan comparecido.

Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á 22 de Octubre de 1888.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

X—635

Archivo de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid.

Según acuerdo de la Comisión nombrada para expurgar y arreglar el Archivo de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid, y por virtud de la facultad que de Real orden se otorgó á la misma para vender, mediante pública licitación, el papel inútil de tal procedencia, se convoca á segunda subasta por el presente anuncio á los fabricantes de papel pintado, de estraza, de cartón ú otras industrias en que se haga precisa la descomposición del que se vende, y que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local del Juzgado de guardia, sito en la plaza de las Salesas, en cuyo Palacio de los Juzgados y Secretaría del Decanato se les pondrá de manifiesto hasta el día de la venta, de doce á tres de la tarde, el pliego de condiciones á que ésta se ajustará.

Madrid 19 de Octubre de 1888. = V.º B.º = El Presidente, Córdoba.—El Secretario, Santiago Velayos. 966—S

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE OCTUBRE DE 1888

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 y 73 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 30 dias vista, id. id., 25'61 á 58 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'52 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'261 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'45 y 50. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Octubre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — Día 25.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma. Faltan datos de Guadalajara y Huelva.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists Vacas (239), Carneros (348), Idem lechales, Terneras (113), Cerdos (51), Ovejas (102).

TOTAL 903

Su peso en kilogramos 65.291

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'01 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'54 á 1'63 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists Toledo (1.804'69), Segovia (2.237'99), Norte (8.802'56), Bilbao (1.927'64), Aragón (1.060'01), Valencia (5.207'29), Mediodía (19.353'30), Ciudad Real (4.291'66), Imperial (1.117'51), Arganda (152'50), Correos (43'38), Matadero de vacas (17.337'64), Idem de cerdos (1.104'90), TOTAL (64.441'07).

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—El enemigo.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—D. Juan Tenorio.—Certamen nacional. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid. ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Pintar como querer.—Juanico Tenorio.—Las virtuosas. MARTÍN.—A las ocho y media.—Los madrugadores.—Las plagas de Madrid.—Lucifer.—Nina.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 654.